

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ha arribado a esta Superioridad procedente del Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas, el proceso ejecutivo promovido por la señora Mariana Arias Hoyos a través de apoderada judicial contra el señor Jorge Alberto Arias Montoya, con el fin de desatar la alzada propuesta por la promotora frente a la sentencia datada 5 de abril de 2022.

Efectuada la revisión preliminar del asunto según lo indica el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte que la apelación emerge inadmisible conforme los postulados adjetivos que regulan la competencia de los Juzgados de Familia, según pasa a explicarse:

Por sabido se tiene que en materia de apelaciones rige el elemento especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a tópicos no comprendidos en ellas; tornando procedente de discutirse a través del recurso vertical los autos taxativamente señalados por el artículo 321 del C.G.P. y demás normas que así lo dispongan, amén de las sentencias, siempre que sean ellas dictadas en primera instancia, situación que no acontece en el *sub judice*.

Analizada la demanda se desprende que en la Litis se persiguió la satisfacción de la obligación alimentaria obrante en la sentencia emitida por el Juzgado de conocimiento el día 30 de enero de 2017, coligiéndose así sin duda que se trata de la ejecución de alimentos fijados a favor de la demandante.

Ahora bien, el artículo 21 del Estatuto Procesal es claro al enlistar los asuntos que incumbe conocer a los jueces de familia en única instancia, dentro de los cuales se halla en su numeral 7º: *“De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias.”*

La aplicación de los referidos postulados de orden público al trámite promovido por la señora Arias Hoyos, permite comprender que por expresa determinación del legislador, dada su naturaleza, el proceso atañe a los que se adelantan en *“única instancia”*, por lo que en atención a lo dispuesto por el ya citado canon 321 inciso primero del elenco adjetivo mencionado, la providencia censurada no es susceptible de alzada, pues aquella se emitió en un asunto que no discurre por la ruta de la primera instancia, motivo por el cual la apelación no podía concederse y, menos aún puede admitirse.

Lo anterior conlleva a que, al abrigo del contenido del artículo 325 del Código General del Proceso, deba declararse inadmisibile la apelación formulada por la señora Mariana Arias Hoyos a través de su apoderada, frente a la sentencia proferida el pasado 2 de abril por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito, despacho al que se devolverá el expediente para lo de su cargo.

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la promotora, señora Mariana Arias Hoyos, dentro de este proceso ejecutivo por obligación alimentaria incoado contra el señor Jorge Alberto Arias Montoya, conforme lo discurrido.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para que allí se surta el trámite posterior correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
240b8ce5b5471602c427a438e6f1f0c1ee54bbe3fe180555d5994aec5908cddf
Documento generado en 10/05/2022 11:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>